



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00180-00**
DEMANDANTE: **MAIRON RAFAEL FUENTES TENA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MAIRON RAFAEL FUENTES TENA contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

Observa el Despacho que, el poder adjunto a la demanda, obrante a folio 6 del expediente la parte actora otorgó en indebida forma el poder, toda vez que no identificó el acto administrativo demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74, establece:

*"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**"(...) (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se colige que, el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no cumple con las exigencia de la disposición en cita, debido a que el mismo se limitó a indicar que se otorgaba con la finalidad de obtener el pago de las cesantías, intereses a la cesantías, compensación por vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, entre otros; y no se expresó que se confería para cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno, como es lo correcto. Por tanto, se considera que el poder así otorgado no es idóneo, por lo que se hace necesario que el demandante subsane el defecto anotado para lo cual deberá señalar en el correspondiente poder y de manera precisa cuál es el acto a demandar a través de esta vía jurisdiccional.

Por otro lado, refiere el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación de las pretensiones de la demanda señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el Caso sub-examine para el Despacho no es claro lo que se pretende, toda vez que no hay precisión respecto del acto demandado puesto que el actor solicitó como pretensión primera lo siguiente:

"EL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE reconozca y cancele a favor de mi poderdante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHOMIL DOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (2.928.267), por conceptos de salarios laborados correspondientes al periodo del mes de enero hasta el 15 de junio de 2011 y no cancelados por el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE al señor MAIRON FUENTES".

Por lo tanto deberá determinar con claridad lo que se pretende, toda vez que dentro del medio de control aquí incoado se debe declarar primero



la ilegalidad del acto administrativo y en consecuencia solicitar el restablecimiento del derecho.

Además, el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 del 2011, el cual señala los anexos de la demanda, indica que a la misma deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

Pues bien, estudiado el expediente advierte esta unidad judicial que el demandante no cumple el requisito de la norma en comento, toda vez, que no aporta con la presentación de la demanda copia del acto acusado, *así como tampoco aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución* del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, toda vez que en la presente demanda no se muestra interés en controvertir la ilegalidad de acto administrativo alguno. Circunstancia que debe ser subsanada.

Por último, refiere los numerales 4º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación al concepto de violación y estimación razonada de la cuantía respectivamente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.** (Negrilla Del Despacho)*

*6. **La estimación razonada de la cuantía,** cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla Del Despacho)*

Observa el despacho que dentro de la presente demanda no existe un acápite de concepto de violación, así como tampoco existe un acápite de cuantía, por lo tanto estos defectos deben ser subsanados para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.</p> <p>_____ MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria</p>
